



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 00842/INFOEM/IP/RR/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
INFORME JUSTIFICADO

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número **00842/INFOEM/IP/RR/2017**, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio **00039/HUIXQUIL/IP/2017**.
2. Posteriormente, por conducto de esta Unidad de Transparencia fue turnada la solicitud a la dependencia correspondiente de conocer del asunto: el veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete a la Dirección General de Desarrollo Urbano, para dar trámite a la solicitud en cuestión.
3. Por último, con fecha once de abril del año dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado:

"no entrego la infomacion de forma completa omitio el numero de procedimiento y localizacion"(sic).

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 51 y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al solicitante.

- II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Desarrollo Urbano, es dependencia competente para emitir contestación al interesado, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Resulta necesario hacer alusión a la solicitud de origen del hoy recurrente 00039/HUIXQUIL/IP/2017:

"en version publica LISTADO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION OTORGADAS, DE ENERO A diciembye DEL 2016 y enero a al día de la respuesta 2017" (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de cual pretende hacer valer su inconformidad argumentando lo siguiente:

"falta de fundamentacion y motivacion" (sic)

Ahora bien, de las razones o motivos de inconformidad, esta Unidad de Transparencia solicitó rindiera informe justificado la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante el oficio con número **PM/UT/071/2017**, con fecha del veinticinco de abril del año en curso (adjunto al presente), a lo que la Dirección General de Desarrollo Urbano manifestó:

Dirección General de Desarrollo Urbano

"En respuesta al oficio citado al rubro de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad y recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Huixquilucan el día veintiséis del mismo mes y año, relativo al Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) en contra de la respuesta emitida por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México a la solicitud de información marcada con el número 00039/HUIXQUIL/IP/2017 y que fue aprobada la garantía secundaria por el INFOEM el veintiuno de abril de dos mil diecisiete; señalándonos por parte de Usted, un plazo de veinticuatro horas para remitirle los alegatos o manifestaciones que consideremos



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

convenientes por parte de la Unidad Administrativa a mi cargo con respecto al multicitado Recurso de Revisión; al respecto le comento lo siguiente:

Antes de contestar en tiempo y en forma, señalar que el Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es IMPROCEDENTE en razón de las consideraciones de hecho y de Derecho que enseguida expondré en la forma de:

ALEGATOS

La solicitud de información marcada con el número 00039/HUIXQUIL/IP/2017 fue atendida en tiempo, en forma, motivada y fundamentada por parte de esta Unidad Administrativa a mi cargo; tal y como se aprecia en su oficio de mérito en el que reproduce la respuesta que le recayó al solicitante, cumpliéndose así con lo señalado por los artículos 11, 12 párrafo segundo, 18, 19, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resaltando para los efectos de los presentes alegatos, los que a continuación se reproducen textualmente:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De ahí que en todo momento se actuó en estricto apego a la normatividad vigente que nos rige en nuestra calidad de sujetos obligados, cumpliéndose con los principios de legalidad, congruencia y los demás señalados en el artículo 11 de la citada Ley de Transparencia; respaldado a la solicitud recibida, con un documento adjunto en formato Excel, que constaba de una hoja, respondiéndose a lo solicitado y esto es así, porque la solicitud consistió en versión pública LISTADO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN OTORGADAS, de enero a diciembre del 2016 y de enero a al día de la respuesta 2017 (sic), por lo que en estricto apego a la literalidad y siendo congruentes con los principios que rigen a toda solicitud de acceso a la información pública señalados en los artículos 11, 12 párrafo segundo, 18, 19, 59 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Unidad Administrativa a mi cargo, entregó un listado de las licencias de construcción otorgadas de enero a diciembre de 2016 así como las correspondientes de enero a marzo de 2017. Es decir, se entregó lo que se había solicitado.

Por lo que en ningún momento se dejó de cumplir en tiempo, en forma, motivada y fundamentada la solicitud recibida por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya que la solicitud versó sobre un listado de licencias de construcción otorgadas y fue un listado de licencias de construcción otorgadas lo que se le entregó al solicitante. Evidenciándose así el total cumplimiento legal a una solicitud recibida; motivo por el cual, se deberá tener por cumplida la multicitada solicitud de información pública y tener por desechado el Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios por la razón de ser IMPROCEDENTE.

Aunado a lo anterior, otro argumento de hecho y de Derecho que debe tenerse en cuenta para que el Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017 sea declarado IMPROCEDENTE lo es que no se ubica en ninguna de las hipótesis normativas de los artículos 176 y 179 en sus fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que esa garantía secundaria solo es viable para reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública y, en el caso que nos ocupa, esto no aconteció, ya que en ningún momento se le afectó al solicitante su derecho de acceso a la información pública, porque se le entregó lo que expresamente él solicitó desde el veinte de febrero de dos mil diecisiete; y que para mayor abundamiento al argumento de nuestra parte, reproducimos los artículos en mención:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En ese orden de ideas y al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas de las fracciones IV La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; de la fracción VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; de la fracción IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; de la fracción X. Los costos o tiempos de entrega de la información; de la fracción XI. La falta de trámite a una solicitud y ni mucho menos aplicable la fracción XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información del artículo 179 in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de explorado Derecho que lo procedente es declarar como IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017 y DESECHARLO íntegramente por carecer de los elementos normativos y objetivos de procedibilidad, ya que no cumple con los supuestos del artículo 179 in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para su procedencia legal y procesal.

Por lo que atentos a lo argumentado y con fundamento en los artículos 186 fracción I y 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el citado Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017 se deberá desechar y ser declarado IMPROCEDENTE por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en la Ley en comento; tal y como se demuestra con la siguiente fundamentación legal que a continuación se reproduce textualmente para mejor proveer:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo expuesto, a Usted C. Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, atentamente solicito, tenga a bien considerar nuestros alegatos, por estar apegados a Derecho, cuando integre el informe de justificación dentro de la garantía secundaria que se combate, en los plazos legales establecidos para tal efecto y sea turnado para la correspondiente valoración, ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, a efecto de que el Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017 sea declarado como IMPROCEDENTE y desecharlo íntegramente...
"(sic)"

Derivado del estudio de la respuesta antes citada, esta Unidad de Transparencia valida que el contenido de la información entregada al solicitante hoy recurrente, fue apegada a una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, para entregar en su totalidad la información solicitada por el recurrente.

Así mismo reiterar que esta Unidad a cargo considera que el recurso debe de ser desechado por improcedente ya el recurrente impugna y da razones de las misma basada en la veracidad de la información, lo expuesto violentando el artículo en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios al ser aceptado el recurso de revisión. De igual manera el recurrente ataca el formato de la entrega, por lo que evidencia al recurrente por el carente conocimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios ya que la misma en su artículo 12 señala que el Sujeto Obligado está obligado a generarla, resumirla, efectuar calculo alguno o practicar investigaciones, por lo que este la razones de este acto impugnado quedan sin efecto a la vista de esta Unidad.

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Segundo: Tenga por admisible los archivos adjuntos al presente informe, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

AFECTUOSAMENTE

C. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez
Titular de la Unidad de Información.

